Comodoro Rivadavia, 18 de agosto de 2009.

VISTO:

El presente **Expte. Nº 34/07**, caratulado: "**A., C. J. s/ Portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal"**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme surge de fojas 96/97vta., por Resolución N° 02/08 de fecha 22 de febrero de 2008 se otorgó la suspensión de juicio a prueba a la imputada **C. J. A.** por el término de un año, imponiéndole el estricto cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el inc. 1° del Art. 27 bis del Código Penal, a saber fijar residencia y someterse al Control del Patronato de Presos y Liberados en dos oportunidades durante el lapso de suspensión.

Que, corrida la vista al Ministerio Público Fiscal de acuerdo a lo normado por el Art. 76 ter del C.P., a fojas 112/vta. se presenta el Doctor J.A.P. y la contesta, manifestando que de acuerdo a las constancias de la causa puede declararse extinguida la acción penal y dictarse el sobreseimiento de la imputada. Asimismo, a fojas 113, el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Doctor Esteban Mantecón, coincide con las manifestaciones vertidas por el Representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que debe dictarse el sobreseimiento de su defendida.

Que habiendo transcurrido el lapso durante el cual se otorgara el beneficio, que se halla cumplido al 22 de febrero de 2009, de los informes de fojas 103 y 105 surge que la probada ha cumplido con las reglas impuestas, habiendo efectivizado las presentaciones ante el Cuerpo de Delegados de Control en las oportunidades que le fueran señaladas.

Del mismo modo, de los informes de fojas 108/111 del Registro Nacional de Reincidencia surge que la probada no registra antecedentes penales. De las constancias de fojas 104 surge que A. abonó la suma de pesos cincuenta ($ 50) en concepto de reparación, la que fuera aceptada por la Fiscalía de Estado a fojas 100.

Teniendo en cuenta el lapso transcurrido desde la concesión del beneficio de suspensión de juicio a prueba (22/02/2008), habiendo la probada cumplido con las reglas impuestas por este Tribunal, es que corresponde declarar su sobreseimiento, todo ello conforme lo establece el Art. 76 ter del C.P.

Que, en este estado, el Tribunal debe proceder a regular los honorarios profesionales de los integrantes de la Defensa Pública, por su labor en la presente causa (Dec. 1303/02), habiendo asistido correctamente a su defendido y obtenido un acuerdo muy favorable para el mismo (Art. 59 de la Ley 4920), por lo que estima justo fijarlo en el monto de $ 1500 (mil quinientos pesos) (Ley 2200, t.o. 4335).-

Por lo expuesto, esta Cámara Primera en lo Criminal,

RESUELVE:

1.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL en la presente causa (4° párr. del Art. 76 ter del CP) y **SOBRESEER** a **C. J. A.**, de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el delito de Portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (Art. 189 bis, inc. 2°, 3° párr. del C.P.) por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 27 de abril de 2006 (Art. 76 ter del Código Penal).

2.- Regular los honorarios profesionales de los integrantes de la Defensa Pública en la suma de $ 1500 (mil quinientos pesos), Ley 2200 to. Ley 4335).

3.- Firman la presente dos de los Señores Jueces que coinciden en la solución del caso por encontrarse el Dr. Daniel Luis María Pintos en uso de licencia compensatoria.

6.- Cópiese, protocolícese, Líbrese Oficio al Cuerpo de Delegados de Control, adjuntando copia de la presente, cúmplase con las comunicaciones de rigor y notifíquese.

Protocolo nº 12/09 de fecha 18/8/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari.

Ante mí: Lucía Borjas.